



Por Fernando
Ejército
4 Sept

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-

Florencia, agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 18-001-23-31-002-2008-00436-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Cantillo Carvajal
Demandado: Nación – Rama Judicial
Régimen Jurídico: Decreto 01 de 1984 y normas complementarias
Auto N°: 453/007-07-2017/ P.O A.I.

Se encuentra la Sala el proceso de la referencia, para resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de agosto de 2015, proferido por el Magistrado conductor del proceso Dr. Fernando Cuellar Sánchez.

I. ANTECEDENTES

a). El auto objeto de súplica.

En el auto objeto de recurso, el Magistrado Ponente decidió negar la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por el actor en escrito de apelación.

A continuación se transcriben las consideraciones expuestas en el auto, en relación con la decisión recurrida:

"Se observa que mediante auto del 13 de septiembre de 2012 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno sobre la petición de pruebas en segunda instancia, razón por la cual se procede a subsanar dicho yerro.

A continuación se analizará si las pruebas solicitadas en esta instancia: a)- fueron pedidas en el libelo de demanda y no se decretaron; y b) si estas fueron solicitadas dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, veamos:

Dentro del término otorgado para la sustentación del recurso de apelación, el apoderado actor, solicita se recepcionen los testimonios de los señores JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA y RUBEN DARIO LARA ARDILA, con el argumento que dicha prueba testimonial fue solicitada y decretada en primera instancia y no pudo recaudarse por razones ajenas al demandante.

Como la solicitud de pruebas en segunda instancia fue elevada el 4 de junio de 2012 con el escrito de sustentación del recurso de apelación (fls. 81 al 93, C -1), esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de

apelación, se cumple aquí con el requisito prescrito en la norma, en el inciso 4º del art. 212 del C.C.A.

En el caso de autos los testimonios de los señores JORGE ANIBAL OSPINA ARCILA y RUBEN DARIO LARA ARDILA fueron decretados en primera instancia por auto del 24 de julio de 2009, a solicitud de la parte actora, (f. 06, C. 1), señalándose como fecha y hora para su recaudo los días 19 y 26 de octubre de 2009, a las 10:30 a.m., respectivamente, librándose las correspondientes boletas de citación (f. 2 y 3, C 2), oportunidad en la cual se presentó excusa por parte del señor RUBEN DARIO LARA ARDILA y solicitó señalar nueva fecha y hora, a lo cual se accedió y por ello se fijó como nueva fecha y hora el día 29 de junio de 2010, a las 03:00 y 03:30 p.m., pero llegado el día y hora señaladas, los testigos inasisten a la diligencia de manera injustificada (f. 6 y 7, C. 2) sin que se presentara excusa alguna ni los testigos ni por la parte actora, interesada en la prueba y mucho menos se insistiera en el recaudo de la prueba.

Así las cosas, estima la Sala que no se satisfacen los requerimientos del Art. 214 del CCA, para decretar las pruebas en segunda instancia, solicitadas por el apoderado actor."

En virtud de tales razones, el ponente resolvió "negar la solicitud de pruebas, en segunda instancia, elevada por el actor".

b). El recurso de súplica.

El apoderado judicial de la parte accionante, pidió que se revoque la decisión del ponente, y que "en su lugar, se disponga la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de testimonios, a fin de recepcionar el testimonio de JORGE ANIBAL OSPINA y RUBEN DARIO ARDILA".

Para sustentar su recurso, además de hacer algunas consideraciones en relación con el yerro en que, a su juicio, incurrió el ponente al denegar la practica de los testimonios, indicó el suplicante, lo siguiente:

"PRIMERO: La prueba testimonial de los señores JORGE ANIBAL OSPINA y RUBEN DARIO ARDILA fue solicitada en la demanda y decretada en debida forma en el auto de fecha 24 de julio de 2009.

SEGUNDO: Si bien es cierto que los señores JORGE ANIBAL OSPINA y RUBEN DARIO ARDILA fueron citados para que rindieran su testimonio en el presente asunto, en la primera instancia, ello no se realizó por situaciones ajenas al demandante, y que no pueden ser imputadas a él.

TERCERO: La situación que llevó a que la práctica de dicha prueba no se llevara a cabo fue porque, estas personas laboran en el Juez Segundo Laboral del Circuito de Florencia donde era Juez el Doctor ARMANDO ARRAZOLA MOLINARES, quien había aceptado la renuncia del aquí accionante, y, solo fue hace poco tiempo que el doctor ARMANDO ARRAZOLA dejó de ser juez en dicho despacho; ahora bien, dada que los citados irían a testificar sobre un asunto ocurrido con su jefe inmediato, estos sentían un temor reverencial hacia él, y, temían que el rendir su testimonio les causara algún tipo de afectación de tipo laboral, razón por la cual, no se presentaron a dar versión de lo ocurrido en el retiro de mi representado.

CUARTO: Debido a que el doctor ARRAZOLA ya no es Juez en este Juzgado, los testigos tienen plena libertad para asistir y dar a conocer lo que les consta, puesto que, no existe posibilidad de que ello les afecte su situación laboral, por lo tanto, es procedente, que se les cite por última vez para que se esclarezcan los hechos de la demanda, máxime cuando, no existe prueba testimonial diferente a la que se pretende recolectar con los testimonios de JORGE ANIBAL OSPINA y RUBEN DARIO ARDILA, siendo éstas importantes para dar claridad al tribunal al momento de fallar.”(Fs. 121-122 C. 1).

c). Tramite dado al recurso.

Surtido el traslado secretarial del recurso de súplica, la parte contraria guardó silencio (fs. 123-125 C. 1).

II. CONSIDERACIONES

a). Competencia y procedibilidad del recurso de súplica.

El artículo 183 del C.C.A regula los presupuestos de oportunidad y sustanciales del recurso ordinario de súplica, así:

"ARTICULO 183. SUPLICA. El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno"

De conformidad con la norma transcrita, el recurso de súplica será procedente respecto de los autos interlocutorios que dicte el ponente en cualquiera de las instancias.

Entiéndase autos interlocutorios, como aquellos que resuelven algún incidente o aspecto sustancial, el Dr. Hernando Devis Echandía los desarrolla de la siguiente manera: *"son autos interlocutorios los que contienen alguna decisión judicial sobre el contenido del asunto litigioso que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso. Son ejemplos los autos que resuelven un incidente o admiten o rechazan la demanda, o determinan la personería de alguna de las partes o de sus representantes, o niegan el decreto o práctica de una prueba, o señalan una caución, o decretan embargos, o desembargos, o admiten la intervención de un tercero o la rechazan"*¹ (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el auto es suplicable, al tratarse de uno que niega la práctica de una prueba, y por tanto es interlocutorio, además de ser dictado por el Magistrado Ponente.

¹ Diccionario Jurídico Colombiano. BOHÓRQUEZ Botero Luis Fernando. Editorial Jurídica Nacional. Pág. 95.

b). Solución del asunto.

Para la Sala, al auto objeto de súplica deberá ser confirmado; conclusión que se adopta con fundamento en las siguientes razones:

A diferencia de lo sostenido por el recurrente, no puede predicarse en el *sub examine*, ausencia de culpa de su parte ante la falta de práctica de los testimonios de los señores JORGE ANIBAL OSPINA y RUBEN DARIO ARDILA, de modo que pueda entenderse configurada la causal excepcional para la práctica de pruebas en segunda instancia, consagrada en numeral 1º del artículo 214 del Código Contencioso Administrativo.

Obsérvese que el *a quo* en dos oportunidades fijó fecha para la recepción de los testimonios decretados, correspondientes a los de los señores JORGE ANIBAL OSPINA y RUBEN DARIO ARDILA, expidiéndose la respectiva boleta de citación, no contándose con su comparecencia en ninguna de las dos audiencias programadas para el efecto, solamente en la primera de las fechas se excusó el señor RUBEN DARIO LARA ARDILA sin referir motivo correspondiente al que ahora se esgrime –*dependencia laboral de los citados respecto del Juez que suscribió el acto administrativo acusado*–.

Sin perjuicio de que el solo hecho de existencia de dependencia laboral de los testigos frente al señor ARMANDO ARRAZOLA MOLINARES, quien resultó ser la persona que expidió el acto administrativo en nombre de la Rama Judicial, no constituye una situación impeditiva o que justifique la inasistencia a rendir testimonio, de todas formas, debe advertirse que tal hecho nunca fue puesto de presente ante el Juez de la primera instancia y por el contrario, la apoderada actora actuó en el proceso con posterioridad a la inasistencia de los respectivos testigos, tanto que presentó sus alegatos de conclusión y dejó finalizar la respectiva instancia y sólo al presentar el recurso de apelación pasa a traer como motivo de excusa la referida dependencia laboral.

Así las cosas, la falta de diligencia de la parte demandante –*lo que es de su carga*–, sin duda influyó en la falta de práctica de la recepción testimonial, por tanto no puede decirse que haya ausencia de culpa de su parte, de modo que pueda accederse al excepcional decreto de la prueba en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala dispondrá la confirmación del auto objeto de súplica.

DECIDE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de agosto de 2015, proferido por el magistrado ponente, mediante el cual se decidió, negar la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el actor; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

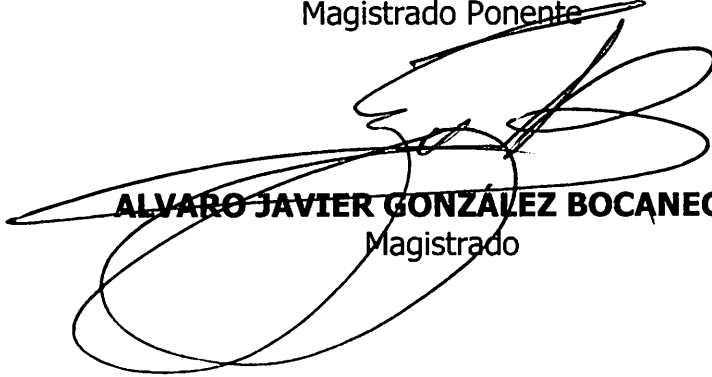
SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el software de gestión, para que se continúe con el trámite procesal de ley.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA
Magistrado